

CCCLX

1338-V-6, Burgos. Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, mandando que cumpliesen los dos ordenamientos que había promulgado sobre la paz ciudadana y manifestaciones suntuarias. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 145v-147v).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio de la çibdat de Murçia, salut et gracia.

Sepades que nos, seyendo agora en Burgos, et seyendo y connusco don Johan Nunnes, sennor de Vizcaya et nuestro alferrez, et don Johan Alfonso de Alborquerque et don Diego de Haro et don Johan, fijo de don Alfonso, et don Pedro de Exerica et don Gonçalo Martinez, maestre de Alcantara et nuestro despensero mayor, ouiemos nuestro conseio con ellos et con otros ricos omnes et infançones et caualleros que eran y connusco, que fueron dados para esto, et con los otros del nuestro consejo, et feziemos ordenamiento sobre algunas cosas que conplian para seruiçio de Dios et nuestro, porque los fijosdalgo de la nuestra tierra et los otros, todos beuiesen daqui adelante en paz et en asosiego et nos podiesen meior seruir daqui adelante, touiemos por bien de fazer ordenamiento en esta manera que se sigue:

Primeramente, tenemos por bien et mandamos que todas las enemistades que son entre los fijosdalgo que moran en las çibdades, villas et logares de nuestros regnos, asi por muertes commo feridas o por presiones o por desonras commo por todas las otras cosas que es enemistad en qualquier manera fasta aqui, que sean todos perdonados en esta guisa:

Que se perdonen vnos a otros et que se afien luego los que son agora de hedat para ello et los que non son agora de hedat para ello; et los que non son de hedat que, luego que fueren de quinze annos, que se perdonen vnos a otros, et sy por ellos tienen fecho desafiamiento o lo tienen ellos fecho que afien.

Et otrosy, que todos los peones et labradores que fueron en estos omezillos con los fijosdalgo o por la su razon dellos, que los perdonen los fijosdalgo et los peones et los labradores a ellos et los peones et labradores que se perdonen entre sy vnos a otros las enemistades que ouieron por los fijosdalgo, commo dicho es. Et qualquier o qualesquier de los fijosdalgo que daqui adelante contra esto fuer matando o feriendo o prendiendo vn fijodalgo a otro por la enemistad de fasta aqui que muera por ello, et que nos et la nuestra justia que le mandemos dar muerte de aleuoso, et de los sus bienes que sea la meatad dellos para nos et la otra meatad para el quereloso; et sy fuer porque se non pueda conplir en el justia, que sea aplazado, segunt es fuero; et sy non veniere a aquellos plazos que nos que lo demos por aleuoso, et los bienes que los ayamos nos et el quere-



lloso, commo dicho es; et sy el fijodalgo matare al peon o al labrador por lo de fasta aqui desque el perdon sea fecho, que lo maten por ello; et el peon o el labrador que matare al fijodalgo por lo que dicho es, que le maten por ello et pierda los bienes, commo dicho es. Et sy los peones o los labradores fueren contra este perdon que dicho es, matando o feriendo o prendiendo o faziendo algunas cosas de las que dichas son despues que fuere fecho el perdon, commo dicho es, que aquel o aquellos que lo quebrantaren que los maten por ello et ayan pena en sus bienes commo aquellos que quebrantan paz que es puesta entre ellos. Et esto que lo fagan asi conplir los alcalles et los merinos et justicias et alguaziles do moraren fijodalgo en quien esto tanga.

Et otrosy, que los otros vezinos et moradores en las villas et en los logares que an enemigos en la çibdat o logar o villa o en su termino o de vn logar a otro por las enemistades et por los fechos que acaesçieren fasta aqui, que se perdonen vnos a otros en tal manera que non se puedan matar vnos a otros; pero que tenemos por bien que puedan querellar et afrontar a los ofiçiales et puedan alcançar derecho por la nuestra justiciã, segunt que lo an de fazer en cada villa; et los que non quisieren perdonar et ser obedientes a los nuestros ofiçiales para conplir este nuestro ordenamiento, segunt que en el se contiene, que salga fuera del regno para fuera et que nos que le non podamos perdonar et que pierda todos sus bienes, et que sea la meatad dellos para nos et la otra meatad para los sus enemigos que perdonaren o consentieren en el perdon. Et esto que lo fagan asi conplir los alcalles et los merinos et justicias, cada vnos en sus logares, del dia que este nuestro ordenamiento fuere mostrado fasta XXX dias.

Et otrosy, tenemos por bien de ordenar el nuestro comer et el comer de los perlados et de los omnes buenos que trahen pendones et de los ricos omnes et caualleros et escuderos et de todos los otros omnes de qualquier condiçion o estado que sean, tambien comiendo en conbite o en sus posadas commo en otro logar qualquier:

Que nos que comamos quatro manjares, quales nos quiesieremos, et non mas; et los perlados et los omnes buenos, que trahen pendones, que coman tres manjares, et cada manjar que sea de vna carne et de vn pescado et non mas; et los ricos omnes et caualleros et escuderos et los de las villas et todos los otros omnes de qualquier estado o condiçion que sean, que coman de dos manjares, et cada manjar que sea de vna carne et de vn pescado et non mas. Et de las caças que qualquier destos que dichos son caçaren, que puedan comer dellas quantos manjares quisieren demas de los manjares dichos que en este ordenamiento se contienen. Et todos los que dichos son que non beuan al su comer synon de un vino, que sea blanco o bermeio.

Et qualquier que sea sabido que pasa este ordenamiento del comer et del beuer, que por la primera vegada que peche veynte marauedis desta moneda, que fazen diez dineros el marauedi, et por la segunda vegada que peche sesenta marauedis, et por la terçera vegada que peche çient marauedis, et desta pena que aya el acusador el terçio et las dos partes que sean para nos. Et que en la nuestra



corte que el nuestro alguazil que preinde por ello, et en las çibdades et villas et logares de nuestros regnos que el justiçia o el juez o el alcalde o el merino del logar de las que y fueren que preinden por ello et ayan las dichas dos partes para sy.

Et otrosy, touiemos por bien de ordenar el vestir de los omnes buenos que trahen pendones et de los ricos omnes et caualleros et escuderos, tambien de cauallero commo de pie, et las siellas que ouiereon a traer, et el vestir de las duennas et de las donçellas:

Primeramente, que ningunas mugeres, nin fijas nin parientas de los omnes buenos que trahen pendones, que non vistan pannos ningunos de seda con oro, et todas las otras mugeres et fijas et parientas de los ricos omnes et caualleros, que non vistan pannos de seda con oro; et ninguna duenna, nin donçella, nin otra muger de çibdat o de villa o de logar, de qualquier estado o condiçion que sea, que non ponga en manto et en pellote et en saya mas de XVIII^o varas de panno tinto, et eso mismo de qualquier otro panno que sea del ancho del panno tinto, et de los otros pannos que fueren mas anchos, que fagan los dichos pannos de XVI varas et non mas, et sy fuere pellote o manton que sea de este cuento; et en las çibdades, villas o logares do an acostunbrado de poner menos varas de panno en los pannos, que non pongan mas de quanto vsauan ante desto; et que las mugeres de los caualleros et escuderos de las villas, quier de fijosdalgo o de otros et, otrosy, de los otros çibdadanos et ruanos que moran y, que non trayan pannos de seda con oro o sin oro, ni aljofar; et las mugeres de los menestrales, asi commo de los çapateros, coradores, pellegeros et carneçeros et ferreros et texedores et estalores et tauerberos et alfajemes, corredores et de los otros menestrales a tales commo estos, que non vistan pannos de escarlata nin trayan adobos de aljofar, nin trenas nin orofreses nin otro adobo ninguno; et ningun omne de qualquier estado que sea, saluo nos, que non vista panno de oro nin de seda nin ningunos pannos con orofreses nin con trenas, nin con aljofar nin con otro adobo ninguno, saluo que puedan traer en los mantos textiellos con aljofar o cuerdas sin aljofar o esmaltes, fasta çinco en las mantellinas et con los redondeles; et los caualleros de la vanda, que puedan traer la vanda tan solamente de qualquier panno que sea en que non aya oro et que la pueda traer perfilada de oro o de trena o de otro perfil qualquier en que non aya aljofar nin piedras; et ninguno non traya tabardo nin redondel de escarlata bermeja, saluo nos.

Et, otrosy, saluo nos o los omnes buenos que trahen pendones, que non vistan tabardos aguados nin arredondeles de panno de suerte.

Otrosy, que ningun escudero non traya penna vera nin ningunos pannos de escarlata bermeja, saluo calças, nin traya çapatos dorados, saluo los omnes buenos que trahen pendones, maguer sean escuderos; et qualquier escudero que non ouiere libramiento de nos o de otro qualquier que non vista tabardo nin redondel nin pellote de panno tinto nin de blao, pero que tenemos por bien que los escuderos de las çibdades et villas et logares que mantienen caualleros que lo puedan traer; et los otros omnes buenos que non son caualleros nin escuderos,



que moran en las çibdades et villas et logares, que mantienen casas pobladas et bien por mercadoria o por lo que an, que estos a tales que lo puedan traher sy quisieren et que ningun omne despues non vista saya nin capa, nin redondel nin de pellote de panno tinto nin de blao nin de mezclado, nin traya orofreses nin trenas, nin traya çinta nin arma ninguna guarnida de plata.

Et otrosy, que ninguno non traya siella de cauallo con cuerdas de seda nin labrada de seda, saluo nos et los omnes buenos que trahen pendones et los maestros de las ordenes et el prior de Sant Johan, et que todos los otros que puedan traer en las siellas de cauallo cordones de plata cortos o correas para arma.

Et otrosy, que las siellas mulares que las non traya ninguno labradas con seda, saluo nos et los omnes buenos que trahen pendones et los maestros de las ordenes et el prior de Sant Johan; et los tabardos et pellotes que troxieren qualesquier omnes, que sean tan cortos que non lleguen con dos dedos a tierra.

Et los escuderos que non se asienten con los caualleros a la mesa en nuestra casa nin en casa de otro ninguno nin fuera de nuestra casa nin en otro lugar ninguno.

Et que ninguno de qualquier estado que sea, saluo nos, que non traya çinta para çennir en que aya mas de dos marcos et medio de plata, et los omnes buenos que trahen pendones que puedan traher çinta en que aya fasta dos marcos et medio de plata; et todos los ricos omnes et caualleros et escuderos et todos los otros omnes, saluo los omnes de pie, que las puedan traher et que ayan de cada vna fasta vn marco et medio de plata et non mas.

Et qualquier omne o muger que pasare qualquier cosa de lo que en este ordenamiento se contiene del vestuario et de las siellas, que el que sea tenuto de dar luego los pannos o las siellas que de otra guisa troxiere o la quantia que podiere valer en dinero, et los pannos et las siellas o lo que valiere en dineros que sea la terçia parte del que lo acusare et las dos partes para nos, et en las villas que lo ayan los alcalles et juezes et justiçias et merinos o qualquier dellos que lo tomare.

Et que ningun omne de qualquier condiçion que sea que non ande cab el partido, et qualquier que asy andodiere, que por cada dia que peche çient marauedis de la dicha moneda, et si los non ouier que lo echen en la cadena XXX dias.

Et todos los moros que bien en los nuestros regnos que anden cab el partido, et qualquier que troxiere capote fecho del dia que este nuestro ordenamiento fuere publicado en el logar, que peche dozientos marauedis et sy non touiere de que los pechar que lo echen en la cadena setenta dias. Pero sy uos fezierdes algun ordenamiento en razon del vestir et de las bodas et de los mortuorios que lo podades fazer et que se guarde et se cunpla segunt que lo ordenaredes.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que lo publiquedes este nuestro ordenamiento por conçeio general et que lo fagadesregonar et que lo guardedes et fagades guardar en todo, bien et conplidamente, segunt que en esta carta se contiene.



Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de los cuerpos et de quanto auedes.

Dada en Burgos, seys dias de mayo, era de mill et trezientos et setenta et seys annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Aluar Diaz, vista. Domingo Perez.

CCCLXI

1338-VI-28, Cuenca. Carta plomada de Alfonso XI a todos los almojarifes de sus reinos, ordenándoles respetar la exención de quienes llevasen lana y tintes a Murcia. (A.M.M. C. R. 1314-1344, f. 148r. Perg. 100. Lib. 47, f. 58. Pub. Molina Molina: *Documentos*, Ds. 33 y 47. B.N. Mss, Ms 10.375, f. 199r. Díaz Martín: *Itinerario* . D. 527.

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina.

Por fazer bien et merçed al conçeio de la çibdat de Murçia, porque la villa sea meior poblada et los que en ella moran sean mas ricos et mas abonados, tenemos por bien et otorgamosles, para agora et para sienpre, que todos los que troxieren lana delgada et tintas para fazer pannos de color, que sean francos et quitos por todas las partes de nuestros regnos, asy los que troxieren las lanas et las tintas para fazer los dichos pannos commo los que las vendieren et las conpraren dellos et las troxieren a la dicha çibdat de Murçia, que non den nin paguen almoxerifadgo nin otro derecho ninguno de las dichas lanas et tintas.

Et sobresto mandamos a todos los nuestros almoxerifes de nuestros regnos o a qualquier o a qualesquier dellos, que non prenden nin tomen nin enbarguen por ello ninguna cosa a qualquier o a qualesquier que troxieren las dichas lanas et tintas a la dicha çibdat, quier que las troxieren de fuera de nuestros regnos o las vendieren o las conpraren dellos o las troxieren a la çibdat, por almoxerifadgo nin por otra razon ninguna, commo dicho es, so pena de la nuestra merçed et de çient marauedis de la moneda nueva a cada vno por cada vegada.

Et sobresto mandamos a todos los conçeios, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, comendadores et soscomendadores, alcaides de los castiellos et a todos los otros ofiçiales et aportellados de las çibdades et villas et logares de nuestros regnos, que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier o a qualesquier dellos que sy alguno o algunos contra esto que dicho es les quisieren yr o pasar en alguna manera, que ge lo non consientan.

